



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA N° 036

Veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Cooperativa de Servicios Públicos de Timbiquí**

Accionados: **Municipio de Timbiquí y Contraloría General de la República**

Rad.: **2021-00057-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por el apoderado judicial de la Cooperativa de Servicios Públicos de Timbiquí (en adelante Coopserptim), contra el Municipio de Timbiquí y la Contraloría General de la República (en adelante CGR), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad, de petición, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Pretensiones

El mandatario judicial de la Cooperativa accionante, interpuso acción de tutela en contra de las accionadas entidades pretendiendo que, en amparo de sus deprecados derechos fundamentales, se le ordenara a la CGR dar respuesta a la petición elevada el día veintisiete de octubre de 2020, bajo la modalidad de «Solicitud de aclaración, y complementación, presentación de recursos de reposición y en subsidio apelación y solicitud de envío a consulta», remitida por correo electrónico.

Igualmente, que se declarara la revocatoria del acto N° 2020 EE0127674, con el cual la CGR dio respuesta a la denuncia SIPAR N° 2020-186995-80194 del 18-08-2020 y, en consecuencia, se ordenara a dicha entidad continuar con la investigación

respecto de los puntos enunciados en la queja y en el escrito de solicitud de aclaración.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El apoderado judicial de la parte accionante consideró como hechos relevantes los siguientes:

* El día treinta de julio de 2020, presentó ante la CGR una denuncia por presuntas irregularidades cometidas por la administración municipal de Timbiquí a principios de ese mismo año, respecto del contrato suscrito entre las partes para la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo por parte de la activa, actuar que ésta considera arbitrario y en donde presuntamente hubo detrimento del patrimonio público, correspondiéndole el número de radicación N° 2020-186995.

* La CGR solicitó aclaración de la referida denuncia, ante lo cual la representante legal de la cooperativa presentó nuevas pruebas para, posteriormente, realizar una ampliación de la misma.

* La CGR emitió la decisión administrativa N° 2020EE0127674, dando respuesta a la mencionada solicitud; sin embargo, se negó a abrir investigación, debido a que, según argumentó, no era la competente para iniciarla por las razones allí contenidas.

* Dicha respuesta no precisó qué recursos procedían contra la misma, lo que conllevó a que la empresa accionante presentara, el día veintisiete de octubre de 2020, solicitud de aclaración y complementación y, allí mismo, recurso de reposición en subsidio apelación y solicitud de envío a consulta. Esta petición no ha sido respondida hasta la fecha.

* Con la denuncia presentada por la parte actora ante la CGR se busca que ésta última investigue la responsabilidad fiscal del Municipio de Timbiquí.

Con el escrito de tutela allego copia de los siguientes documentos:

✓ Escrito de queja y solicitud de investigación del mes de julio de 2020, con los anexos allí referenciados.

- ✓ Respuesta de la CGR N° 2020EE0098411, de fecha dos de septiembre de 2020.
- ✓ Escrito presentado por la empresa accionante el seis de septiembre de 2020.
- ✓ Ampliación de la queja, radicada el catorce de septiembre de ese mismo año.
- ✓ Respuesta a la denuncia, cuyo radicado es el N° 2020EE0127674 del dieciocho de agosto de 2020.
- ✓ Solicitud presentada el veintisiete de octubre del año pasado.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0220 del nueve de abril de 2021, en el que se ordenó notificar a la CGR y al representante legal del Municipio de Timbiquí. A todos ellos se les requirió un informe, y la documentación que estimaren de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 Contraloría General de la República.

La gerente departamental de la CGR, Gerencia Colegiada del Cauca, manifestó que el trámite de las denuncias ciudadanas se encuentra regido por la Resolución Organizacional N° 0665 del veinticuatro de julio de 2018, que establece un término de 6 meses, contados a partir del día siguiente a la radicación en el sistema de gestión documental Sigedoc, para emitir una respuesta.

Argumentó que dicha norma prevé que, una vez adelantados los trámites de atención a la denuncia, se procederá a dar respuesta de fondo y, posteriormente, se registrará la misma en el Sistema de Información de Participación Ciudadana – Sipar. La resolución *up supra* no contempla que las respuestas así emitidas sean susceptibles de recursos, ni mucho menos que puedan ser revocadas.

Aclaró que los hechos planteados de la tutela son los mismos que se esgrimieron en la denuncia radicada el dieciocho de agosto de 2020, a la que le fue otorgado el radicado N° SIPAR D-2020186995-80194, la cual fue respondida de fondo, previo estudio de lo allí planteado. Igualmente, informó que las ampliaciones que la parte activa hizo a la denuncia fueron oportunamente consideradas.

Insistió en que en la respuesta dada se realizó el estudio de los hechos, se aportó la relación de las actuaciones realizadas, se analizó la denuncia y se obtuvo como conclusión que la CGR no era el órgano competente para atender la solicitud de la empresa accionante, por lo que deberá tramitarla a través de los mecanismos judiciales y extrajudiciales con que cuenta para controvertir las actuaciones del Municipio de Timbiquí, para lo cual puede acudir a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Arguyó que de lo expuesto por la cooperativa accionante no se pudo establecer que existiera un detrimento del patrimonio público, ni indebida gestión fiscal en la administración de los recursos de la Nación, razón por la cual su representada se abstenía de adelantar cualquier otro trámite.

Se opuso a la prosperidad de la solicitud de amparo, toda vez que argumentó que no ha vulnerado los deprecados derechos fundamentales, ya que a la denuncia interpuesta por Coopserptim se le dio el tratamiento estipulado en la Resolución Orgánica N° 0665 del veinticuatro de agosto de 2018, y, por ende, a las demás peticiones que obran en el escrito de tutela, por no ser procedentes, insistiendo que contra estos actos administrativos no procede recurso alguno.

3.2 Municipio de Timbiquí.

El apoderado judicial de este municipio, luego de pronunciarse frente a los hechos, consideró que la acción constitucional impetrada por la cooperativa accionante resultaba improcedente, pues su actuar ha estado orientado al beneficio de la comunidad de esa localidad, ya que el servicio prestado por Coopserptim les estaba generando perjuicios por ser deficiente y estar afectando el ecosistema, máxime cuando ya existían varios pronunciamientos judiciales y administrativos que habían sido desconocidos por la empresa accionada.

Aclaró que actualmente los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo los está prestando Servitimbiquí.

Destacó que existían otros escenarios judiciales diferentes a la tutela donde se podían debatir los argumentos propuestos por la parte actora.

Argumentó que la tutela tampoco cumplía con el requisito de la inmediatez, ya que la denuncia interpuesta por Coopserptim data del treinta de julio del año pasado.

Insistió en que ya han sido interpuestas otras acciones legales con similares pretensiones, sin que alguna de ellas haya prosperado, razón por la cual se estaba frente a la cosa juzgada.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si con sus actuaciones, las entidades accionadas vulneran los invocados derechos fundamentales de la parte actora.

3. Tesis del Despacho.

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de que la CGR vulnera el derecho fundamental de petición de la Cooperativa accionante, toda vez que si bien es cierto, que en oportunidad anterior emitió la decisión administrativa N° 2020EE0127674, con la cual le brindó respuesta a la denuncia con radicado con código Sipar N° D-2020-186995-80194 del dieciocho de agosto de 2020, ha guardado silencio respecto de la «*Solicitud de Aclaración y complementación, presentación de recursos de reposición y en subsidio apelación y solicitud de envió a consulta*», remitida por Coopserptim a la cuenta electrónica institucional de una de las funcionarias del accionado órgano autónomo el veintisiete de octubre de 2020.

3.1 Sustento legal y jurisprudencial.

3.1.1 «4.5. Derecho de petición

"4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones

*respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: **(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.***

“4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. **Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.** En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso»¹ (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

3.1.2 Ley 1755 de 2015:

(...)

«Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas.

¹ Sentencia T-230 de 2020

Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores, salvo que se trate de derechos imprescriptibles, o de peticiones que se hubieren negado por no acreditar requisitos, siempre que en la nueva petición se subsane.» (Cursiva, negrilla y resaltado fuera de texto)

(...)

4. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, a la defensa, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de la empresa accionante, se entiende que la vulneración de los mismos es actual y ésta no cuenta con mecanismos ordinarios para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el Despacho.

5. Caso Concreto.

El presente asunto se sintetiza como sigue:

- ✓ La empresa Coopserptim elevó una denuncia ante la CGR, a la cual le fue asignado el código Sipar N° D-2020-186995-80194 del dieciocho de agosto de 2020.
- ✓ Posteriormente, el dos de septiembre de ese mismo año, la pasiva solicitó ampliación de dicha denuncia, por lo que la cooperativa accionante, mediante escrito de septiembre de 2020, procedió a complementarla, para luego, en otro memorial de ese mismo mes y año, presentar aclaración del hecho número 10 de la queja inicial y aportar pruebas complementarias.
- ✓ La CGR emitió respuesta con radicado N° 2020EE0127674, de fecha veinte de octubre de 2020, cuyas conclusiones fueron: **(i)** dicho órgano fiscal no era el competente para atender la denuncia presentada por Coopserptim; **(ii)** la empresa actora cuenta con mecanismos judiciales y extrajudiciales para controvertir las actuaciones del Municipio de Timbiquí, sin encontrar de los hechos denunciados detrimento del patrimonio público, ni indebida gestión fiscal en la administración de los recursos de la Nación; y, **(iv)** se abstuvo de adelantar cualquier otro trámite.
- ✓ Coopserptim presentó una «*Solicitud de Aclaración y complementación, presentación de recursos de reposición y en subsidio apelación y solicitud de envió a consulta.*», el día veintisiete de octubre de 2020, frente a la cual no ha recibido respuesta.

Al contestar, el Municipio de Timbiquí, entre otros puntos, solicitó que la tutela fuera declarada improcedente por la ausencia de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, toda vez que la parte actora cuenta con mecanismos ordinarios de defensa, a los que ya había acudido infructuosamente y, además, la denuncia inicialmente interpuesta por Coopserptim databa de julio del año inmediatamente anterior.

Por su parte, la CGR, luego de referirse a las previsiones legales estipuladas en la Resolución Organizacional N° 0665 del veinticuatro de julio de 2018, que establece, entre otros aspectos, el término de 6 meses, contados a partir del día siguiente a la radicación en el sistema de gestión documental Sigedoc, para emitir una respuesta frente a las denuncias, y que la misma no es susceptible de recursos, ni mucho menos que puedan ser revocadas, aclaró que la denuncia radicada el dieciocho de agosto de 2020, a la que le fue otorgado el radicado N° SIPAR D-2020186995-80194, fue respondida de fondo, previo estudio de lo allí planteado. Igualmente, informó que las ampliaciones que la parte activa hizo a la denuncia fueron oportunamente consideradas.

Consideró que con dicha respuesta atendió las demás peticiones que obran en el escrito de tutela, insistiendo sobre su no procedencia.

El Despacho, conforme a la tesis planteada frente al problema jurídico a resolver, considera que la CGR trasgrede el derecho fundamental de petición de Coopserptim, toda vez que resulta claro e innegable que ésta última elevó una solicitud el día veintisiete de octubre de 2020, como así lo acreditó debidamente, por cuyo contenido, si bien se relaciona con la denuncia inicialmente interpuesta en el mes de agosto de esa misma anualidad, no pueden ser consideradas como idénticas entre sí, pues la segunda propone nuevos aspectos que no han sido tenidos en cuenta por la contraparte, por lo tanto, no han sido atendidos por ésta, por lo que le corresponde a la pasiva pronunciarse de fondo frente a lo allí planteado.

Ahora bien, aún en el caso de que existiera la alegada identidad entre las dos peticiones, la Ley Estatutaria del derecho de petición prevé para los casos de solicitudes reiterativas, que la autoridad ante quien se elevan pueda remitirse a la respuesta inicialmente otorgada, lo que tampoco ha tenido ocurrencia en el presente asunto, toda vez que la misma entidad accionada manifestó en su contestación que con la respuesta con radicado N° 2020EE0127674, denominada *decisión administrativa*, se abarcaban todas las solicitudes presentadas por la cooperativa promotora de la tutela, lo que no es de recibo para esta Judicatura, pues ello no se ajusta a lo estipulado en la norma que regula el derecho fundamental de petición, ni mucho menos a las conceptualizaciones del Máximo Tribunal Constitucional, por lo que la pasiva debió, si consideraba que los contenidos de las dos solicitudes resultaban siendo los mismos, habérselo indicado así, expresamente, a la empresa petente, y no pretender que ésta así lo asuma, pues las respuestas al derecho fundamental de petición no pueden ser implícitas o tácitas; razón por la cual, dicho silencio conlleva a que se haya trasgredido la deprecada garantía fundamental, de donde le corresponde a esta Oficina judicial entrar a protegerla, como así se plasmará en la parte resolutive del presente fallo, desvinculando al Municipio de Timbiquí, por no ser la autoridad que incurrió en la alegada vulneración.

Frente a la solicitud de revocatoria de la decisión administrativa N° 2020EE0127674, esta Judicatura considera que esta pretensión resulta improcedente por esta vía, toda vez que desborda el ámbito de competencia del juez constitucional, máxime cuando de su contenido no se avizora la ocurrencia de un perjuicio irremediable para la parte actora.

Paralelamente, no se salvaguardarán las garantías fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y a la defensa, por no encontrarse debidamente acreditada su trasgresión.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la **Cooperativa de Servicios Públicos de Timbiquí**, con NIT. N° **900227337-7**, representada legalmente por la señora **Yolima Gómez Herrera**, identificada con la C.C 25.285.009, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la **Contraloría General de la República**, y el **Municipio de Timbiquí**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Gerente Departamental de la Contraloría General de la República que, si aún no lo han hecho, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de la presente providencia proceda a contestar de fondo la solicitud elevada por el apoderado judicial de Coopserptim, fechada el veintisiete de octubre de 2020, garantizando su notificación efectiva a la parte interesada por cualquier medio idóneo.

TERCERO: ADVERTIR a la representante legal de la Contraloría General de la República que el incumplimiento a tal ordenamiento la hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLA** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

CUARTO: DESVINCULAR al Municipio de Timbiquí, por no ser la autoridad involucrada en la trasgresión de la deprecada garantía fundamental de la cooperativa accionante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4441db8fbd8a965c751564b6bc6939ae37f8f0d07cd34549460b8e5
da6bec1e**

Documento generado en 20/04/2021 04:08:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>